



**INFORME SECRETARIAL.** Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 30 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez para informarle que el día 29 de marzo del año 2023, a las 09:19 a.m., se recibió físicamente en la secretaría del juzgado, informe de la Policía Nacional, en relación con el cumplimiento al fallo de tutela de 10 de febrero de 2023, conforme a lo ordenado en la inspección judicial llevada a cabo el 6 de marzo de 2023. **SÍRVASE PROVEER**

**DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)

Guayabal de Siquima (Cundinamarca), treinta (30) de marzo de 2023

Acción de tutela  
Accionante  
Accionado

253284089001202300012  
SARA MARIA CRISTANCHO DE CRISTANCHO  
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAYABAL DE  
SIQUIMA, INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA  
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA Y GISEL  
RODRIGUEZ GAMBOA

**ASUNTO**

Resolver el incidente de desacato propuesto por el señor apoderado judicial de la señora Sara María Cristancho de Cristancho, con relación al presunto incumplimiento al fallo de tutela dictado por este Despacho el 10 de febrero de 2023, que amparó su derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

**Sentencia de tutela**

Mediante fallo del 10 de febrero de 2023, este Juzgado amparó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y ordenó:

*“PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental al **debido proceso** del que es titular la señora Sara María Cristancho de Cristancho, identificada con cedula de ciudadanía número 20.522.024 de Facatativá, conforme a lo expuesto en la presente decisión.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Inspección de Policía de Guayabal de Siquima, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la resolución número 066 de 28 de abril de 2022, empleando los mecanismos previstos en el Código Nacional de Policía y Convivencia para tal efecto.*

*TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite denominado OTRAS DETERMINACIONES.*



**CUARTO:** - **NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991”.

## Incidente de Desacato

### a. Solicitud

Mediante escrito recibido el 16 de febrero de 2023, el doctor Andrés Guillermo García Ospina, apoderado judicial de la parte actora, informó sobre el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2023, en atención a que al parecer la señora Inspectora de Policía de Guayabal de Siquima, no restableció el derecho de servidumbre de que habla la resolución administrativa número 066 de 28 de abril de 2022.

### b. Trámite del incidente

Mediante proveído del 20 de febrero de 2023, se dispuso en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, indagar con la parte accionada sobre el cumplimiento formal y material del fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2023, proferido por este Despacho Judicial.

El auto en cita fue comunicado a la parte demandada, mediante oficio No. 061 de 2023, recibido el 21 de febrero de 2023, en las instalaciones de la Inspección de Policía de Guayabal de Siquima.

El 22 de febrero del año que avanza, a las 10:45 a.m., se recibió correo electrónico, a través del cual la señora Inspectora de Policía de Guayabal de Siquima, informó al Juzgado que cumplió cabalmente con el fallo de tutela, mediante diligencia realizada en el predio objeto de controversia del 15 de febrero hogano, y de la que adjuntó material fotográfico y video gráfico, señalando que se restableció el paso de los señores Cristancho Cristancho por el predio de la señora Gisell Rodríguez Gamboa, permitiéndose que pasaran sus semovientes por allí. Del mismo modo, la funcionaria indicó que dio cumplimiento a lo previsto en el acápite denominado “Otras Determinaciones”, relacionado con el cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

De igual manera, la vinculada, señora Gisell Rodríguez Gamboa, presentó memorial el día 27 de febrero de 2023, en el que manifestó que la accionante llevó a cabo actividades en su predio, como traslado de cercas y postes, las cuales, a su juicio, exceden los límites de la protección constitucional otorgada mediante el fallo de 10 de febrero de 2023, aportó un registro fotográfico de tales hechos, y copia de una queja presentada por ese motivo ante la Inspección de Policía de Guayabal de Siquima.

A través de auto de 2 de marzo de 2023, se dispuso practicar inspección judicial al predio El Palmar, ubicado en la vereda Chiniata de este Municipio, el 6 de marzo de 2023, a las 10:00 a.m., fecha y hora en la que el Juzgado se trasladó a dicho lugar, y se observaron las puntuales circunstancias en las que se realiza el paso de los semovientes de propiedad de los señores Cristancho por el predio de la señora Rodríguez, verificando con el apoyo de la ingeniera de la Secretaría de Planeación del Municipio, las especificaciones del paso dispuesto en acta de conciliación del 4 de enero de 2019. En dicha diligencia, los señores Cristancho informaron que empezarán a llevar a sus animales a pastar al otro predio a partir del 21 de marzo del año que avanza, por lo que, el Juzgado ordenó el respectivo acompañamiento de la Policía Nacional, y dispuso se informara en dicha fecha, sobre estas actuaciones.

La Estación de Policía de Guayabal de Siquima, a través de escrito de 29 de marzo de 2023,



recibido físicamente en este Despacho, informó haber acompañado el paso de los semovientes por el predio en cuestión, actividad que trascurrió en total calma y normalidad.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### Competencia

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia del incidente de desacato promovido por el doctor Andrés Guillermo García Ospina, apoderado judicial de la parte actora, en contra de la Inspección de Guayabal de Siquima, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿La Inspección de Policía de Guayabal de Siquima, incumplió la orden de tutela impartida en providencia de 10 de febrero de 2023, que concedió el amparo del derecho fundamental de al debido proceso de la señora Sara María Cristancho Cristancho?
- ii) En caso de que la anterior respuesta sea positiva, ¿El incumplimiento de la orden de tutela obedece al actuar culposo o doloso de la funcionaria?

### Marco normativo y conceptual del incidente de desacato

Con relación al cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, estableció en su artículo 27, lo siguiente:

**“Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

**El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.** (Resaltado fuera de texto).

En punto al desacato de la orden de tutela, señaló la Corte Constitucional:

### “Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que ‘La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar’. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

....



Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”<sup>1</sup>

En la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional consideró que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales.

El Consejo de Estado ha considerado que *“Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”*

## CASO CONCRETO

El incidente objeto de decisión debe ser resuelto bajo los parámetros jurisprudenciales anotados, dada su naturaleza sancionatoria, siendo obligatorio considerar el aspecto subjetivo, pues nuestro ordenamiento -entre sus principios rectores- proscribire la *responsabilidad objetiva*, exigiendo que sea el resultado de una acción u omisión ejecutada dolosa o culposamente por el agente, de tal manera que no sólo se debe determinar si el funcionario contra quien se inició el trámite incumplió la orden de tutela, sino además verificar la *responsabilidad subjetiva*.

En torno al primer aspecto, se tiene que en el fallo de tutela proferido el 10 de febrero de 2023, se ordenó a la Inspección de Policía de Guayabal de Siquima, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la resolución número 066 de 28 de abril de 2022, empleando los mecanismos previstos en el Código Nacional de Policía y Convivencia para tal efecto.

De las pruebas allegadas durante este trámite incidental, es claro que, para el momento de emitir esta providencia, por parte de la entidad accionada, se cumplió lo ordenado en el fallo de tutela, pues se restableció el paso de los señores Cristancho Cristancho y sus semovientes, de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación de 4 de enero de 2019, y de acuerdo a lo ordenado en la resolución número 066 de 28 de abril de 2022. En efecto, en la inspección judicial practicada en el predio, se constataron los términos de la conciliación referenciada y se instó a las partes para que, se desarrollara el paso del ganado en el marco de los parámetros de una sana convivencia entre vecinos.

De igual modo, la Estación de Policía de Guayabal de Siquima rindió informe en el que se advierte que el paso de los semovientes por el predio de la señora Rodríguez Gamboa se cumplió de forma pacífica y sin contratiempo alguno.



De lo expuesto, se tiene que la parte accionada garantizó el derecho fundamental al debido proceso de la señora Sara María Cristancho de Cristancho, y que, de esta manera, dio cumplimiento a la sentencia de tutela ya referida.

En consecuencia, no se cumple el primero de los presupuestos señalados por la jurisprudencia previamente citada, esto es, el objetivo, que corresponde precisamente a establecer si persiste o no el incumplimiento al fallo de tutela, aspecto que ya fue verificado, y que permitió concluir que, al momento de emitir esta providencia, ya se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del 10 de febrero de 2023.

Por lo anterior, al no cumplirse el presupuesto objetivo indicado, no hay lugar a imponer sanción alguna por desacato, toda vez que, más allá del presunto incumplimiento que fue advertido por la parte actora, y la posible sanción por ello, la finalidad del trámite incidental es materializar la protección al derecho fundamental que se vea desconocido o respecto del cual continúe su vulneración, cuando no se cumplen las sentencias de tutela emitidas por los jueces de la república, aspecto reconocido, entre otros, en la sentencia T-280 de 2012.

En el caso bajo estudio, se reitera, se pudo verificar la materialización del derecho al debido proceso, que inicialmente se le vulneró a la accionante, y, en consecuencia, el cumplimiento a la sentencia de tutela del 10 de febrero de 2023.

Por sustracción de materia, no se entrará a abordar lo referente al factor subjetivo del incumplimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

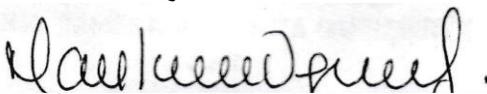
**PRIMERO:** No imponer sanción por desacato a la señora Inspectora de Policía de Guayabal de Siquima, en razón al cumplimiento de la orden impartida en el fallo del 10 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de estas diligencias.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a las partes conforme a los parámetros de Ley.

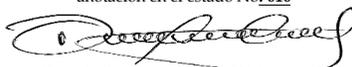
**CUARTO:** Indicar que, contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA TERESA VERGARA GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy 31 MARZO 2023 se notifica el auto anterior por  
anotación en el estado No. 016



DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN  
SECRETARIA